


RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 12:53 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION 2020-00328 CLINICA SAGRADO CORAZÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Alejandro Perez Parra <diego.perezp@supersalud.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 4:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com <notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

E. S. D.

Radicado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00328 – 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S

Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o SNS, de conformidad con el Poder Especial a mi conferido por el Asesor del Despacho, Doctor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, según resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y acta de posesión No. 000037 del 1° de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según resolución NO. 010176 del 9 de octubre de 2018, cuyas copias se adjuntan al respectivo poder, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** lo cual hago en pdf adjunto.

Adicionalmente anexo:

1. Cédula de Ciudadanía
2. Tarjeta profesional
3. Poder General contenido en escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA.
C.C. NO 80.207.148 DE BOGOTÁ D. C.
T. P. NO 171.560 C. S de la J.

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

E. S. D.

Radicado: 11001 - 3334 - 004 - 2020 - 00328 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o SNS, de conformidad con el Poder Especial a mi conferido por el Asesor del Despacho, Doctor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, según resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y acta de posesión No. 000037 del 1° de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según resolución NO. 010176 del 9 de octubre de 2018, cuyas copias se adjuntan al respectivo poder, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo concerniente a mi representada, por cuanto los actos administrativos atacados mediante el presente medio de control fueron expedidos bajo el marco de la Constitución y la Ley, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud, como ente encargado de ejercer Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplió a cabalidad sus funciones de manera diligente y oportuna.

El presente medio de control, tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud declare nulas la resoluciones N° 000189 de 2020, 000222 del 23 de enero de 2019, y de la Resolución 008315 del 9 de septiembre de 2019.

Que se declare a título de restablecimiento del derecho que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna con base en dichas resoluciones, o se ordene la devolución de lo pagado si con posterioridad a la presentación de esta demanda la parte demandante cancela suma alguna con base en las mismas resoluciones.

Y finalmente, de modo subsidiario, pretende que sea tasada nuevamente la sanción pecuniaria establecida en las Resoluciones atacadas, obedeciendo a criterios de proporcionalidad y gravedad real de las afectaciones, y se condene a la devolución del exceso, en el evento de ocurrir pago con posterioridad a la presentación de la demanda, con los respectivos intereses o indexación.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos,

en los cuales se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece.

Con esta precisión se expondrá la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda:

Al hecho 1. – Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 2. – Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 3.- Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 4.- Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 5.- Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 6.- Es cierto, conforme a la documental contentiva del traslado de la demanda y los antecedentes administrativos.

Al hecho 7.- No es cierto, es una afirmación subjetiva de la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. Marco General de Competencia la SNS.

Desde una perspectiva jurídica, la competencia se asocia a la capacidad, es un reducto de ésta. La doctrina ha definido como factores de competencia, los de territorio, tiempo, materia y grado. En cuanto a la materia, se indica que atañe a “las funciones determinadas en su calidad y clase que pueden ejercerse”.¹ Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha indicado:

“El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias. Esa competencia tiene tres aspectos a saber; por razón de la materia, por razón del tiempo y por razón del lugar.”²

De lo anterior, se desprende que la actuación de los funcionarios que componen la administración pública está supeditada a la Constitución y las leyes, es decir, que su capacidad se encuentra limitada expresamente por lo ordenado en ésta y aquéllas.

Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Así las cosas, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter

¹ PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, Parte General, Gustavo Humberto Rodríguez, Librería Jurídica Wilches, Bogotá 1994, Pág. 274.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia del 22 de febrero de 1973, C.P. Hernando Gómez Mejía.

remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y desempeñar los deberes que le incumben.”

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública implica que las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Corte Constitucional, en el cual indica:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.”³

En conclusión, al servidor público sólo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado. Su inobservancia o extralimitación le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan.⁴ Por ende, es preciso que la función se halle expresamente asignada, que la misma surja de manera diáfana de la ley y no por extensión o analogía o bien por el parecer de una entidad. La competencia debe ser expresa.

2.2. Marco Jurídico de la Naturaleza y Competencias de la Superintendencia Nacional de Salud.

La SNS hace parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con en el inciso

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro NARANJO MESA.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ, p 10.

tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece lo siguiente: *“Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva”*.

De acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, la de ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.⁵

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

“A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular

⁵ Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

“Artículo 39. Objetivos De la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad,*

- aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
- e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
 - f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*
 - g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
 - h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.”*

Ahora bien, la protección de los recursos públicos que financian la Salud, encuentra fundamento en los artículos 63 y 48 de la Constitución Política. Así, el artículo 63 señala que los bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en tanto que el artículo 48 establece que: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*; es decir, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

A su vez y según lo dispuesto por el literal f del artículo 39 *ibídem*, es uno de los objetivos de la SNS el de *“Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con*

destino a la prestación de los Servicios de salud”.

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la SNS la de *“Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En relación con esta competencia la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, a través de la cual se resolvió la asequibilidad del numeral 23 y los literales b) y c) del numeral 24 del Artículo 5, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1259 de 1994, “Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud”, afirmó lo siguiente:

“[...] los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son: la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud. como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos”.

[...] A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino [...]”⁶.

Establecido el marco de competencia general y específico de la SNS, se pasará a exponer la forma en que fue adelantado el procedimiento por parte de del Consorcio SAYP y a detallar los motivos que le asiste a mi representada para sostener que frente a ese procedimiento la SNS no

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, (29 de agosto de 2001) Expediente D-3428. M.P. Jaime Araujo Rentería.

tienen ningún tipo de injerencia, pues no se encuentra en el marco de sus competencias definir o estructurar el informe técnico basilar de la orden de restitución de recursos indebidamente apropiados por la parte actora.

III. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR PARTE DE LA SNS.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 1281 de 2002, mediante el Auto de visita No. 47 del 18 de febrero de 2016, ordenó la realización de una visita inspectiva a NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S., ubicada en la calle 49 # 35-61 barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín.

El objeto de la visita fue auditar, analizar, evaluar y verifica, el cumplimiento de las funciones, competencias y responsabilidades de la empresa prestadora de servicios de salud, frente al sistema general de seguridad social en salud, en lo relacionado con la implementación y desarrollo de sistemas de información y las condiciones de atención al usuario. La visita de inspección se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2016.

La Superintendencia delegada para la protección al usuario, mediante memorando NURC 3-2016-003594 del 24 de febrero de 2016, realizo el traslado de las presentes diligencia a la Superintendencia delegada de procesos administrativos, adjuntando al mismo el formato “traslado para investigación administrativa”, con el objeto de evaluar y determinar la pertinencia de iniciar investigación administrativa.

Mediante resolución PARL No. 005555 de 19 de octubre de 2016 la Superintendencia delegada de procesos administrativos, procedió a ordenar el inicio de la investigación administrativa en contra de la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. formulando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumple el artículo 10 (literal b) de ley 1751 de 2015, en concordancia con el numeral 130.3 del artículo 130 de la ley 1438 de 2011, conforme lo indica el HALLAZGO 1, documentados en el informe de visita, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa (Atención inicial de urgencias) de la presente resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumple la circular única de la Superintendencia Nacional de Salud título VII (protección al usuario y participación ciudadana), capítulo primero (protección al usuario) numerales 1 (trato digno a los usuarios) y el artículo 10 (literal k) de la ley 1438 de 2011, conforme lo indican los HALLAZGOS 2, 3 y 8, documentados en el informe de visita de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa (numeral 3.2 infraestructura de la sala de espera de servicio de urgencias)

CARGO TERCERO: Presuntamente incumple la circular única de la Superintendencia Nacional de Salud título VII (protección al usuario y participación ciudadana) capítulo primero (protección al usuario) ; Numerales 1 (Trato Digno a los Usuarios) y 2 (Atención al Usuario) sub numeral 2.1 (Oficina de Atención al Usuario), así mismo desconoce las instrucciones primera, séptima, octava y novena de la Circular 004 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, los artículos 10 (literal K) de la Ley 1751 de 2015, 10 (numeral 2) 14 (numeral 1) de la Ley 1618 de 2013, y 9 del Decreto 1538 de 2005, en concordancia con el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, conforme lo indican los HALLAZGOS 4, 5, 6 y 7, documentados en el informe de visita, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa (numeral 3.3 oficina de atención al usuario) de la presente resolución.

Mediante oficio radicado NURC2-2016-109405 del 04 de noviembre de 2016 se procedió a la notificación por aviso, la cual fue entregada a su

destinatario el 08 de noviembre de 2016 quedando efectuada la notificación el día 09 de noviembre de 2016 conforme a lo señalado en, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante oficio radicado NURC 1-2016-163391 del 16 de noviembre de 2016 la representante legal judicial de la investigada, calidad acreditada mediante certificado de existencia y representación legal, presentó en contra de la Resolución PARL No. 005555 del 19 de octubre de 2016 escrito de descargos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, emitió Resolución PARL No.001363 del 16 de junio de 2017 en la cual resolvió la admisión de las pruebas presentadas con el escrito de descargos y corrió traslado para alegar de conclusión. La citada resolución se notificó con el estado número 0034 del 21 de junio de 2017. De acuerdo con lo verificado en el expediente dentro de la oportunidad concedida para presentar los alegatos, el investigado guardó silencio.

La resolución No. PARL 001363 del 16 de junio de 2017 fue notificada por estado No. 00024, fijado a las 8:00AM del 21 de junio de 2017 y desfijado a las 5:00PM del mismo día.

Transcurrido el término concedido La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S, no presentó alegatos de conclusión.

Una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, por medio de la resolución No. PARL 000222 del 23 de enero del 2019, el Superintendente Delegado De Procesos Administrativos (E), resolvió sancionar a La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S con multa equivalente a (350) SMLMV.

La resolución PARL 000222 del 23 de enero del 2019, fue notificada personalmente al señor Jorge Esteban Agudelo Gómez, en calidad de

representante legal de La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.

Con escrito identificado con NURC 1-2019-70301 del 08 de febrero de 2019 La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. PARL 000222 del 23 de enero del 2019.

Mediante resolución No. PARL 008315 del 09 de septiembre de 2019, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos resolvió el recurso de reposición formulado por La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S ordenando modificar la resolución No. PARL 000222 del 23 de enero del 2019 disminuyendo la sanción impuesta a 280SMLMV, al encontrar que algunos hallazgos fueron superados y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente.

HALLAZGOS

En el caso de La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., la Dirección de Salud de Antioquia, encontró que reunía los requisitos necesarios para su operación y consecuentemente, autorizó la prestación del servicio de urgencias, situación que nunca se ha desconocido y frente a la cual no se hace ningún reproche por parte de la SNS.

Ante la confusión que aparentemente incurre el vigilado, al contar con habilitación para prestar un servicio le blinda para que eventualmente puedan existir fallas en la prestación de estas, es necesario aclarar, que las condiciones de habilitación, si bien es cierto se analizan de manera previa al inicio de labores, estas condiciones además, determinan la permanencia dentro del registro de prestadores, significando que puede ser evaluadas en todo momento, bien sea por la entidad territorial o por esta Superintendencia, y cuando se detecte que existe alguna falla frente a las condiciones de habilitación y permanencia, se puede activar las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, independientemente de que en otras

ocasiones nunca se haya detectado alguna irregularidad.

Dicho en otros términos, no es válido señalar que por haber cumplido hasta determinado momento las funciones requeridas para su funcionamiento, no pueda detectarse una irregularidad como en este caso lo detecto la SNS y por la cual decidió formular cargos, correspondiendo a la investigada desvirtuar la existencia de las irregularidades detectadas y no fundamentando su cumplimiento en el hecho de contar con habilitación para prestar servicio de urgencias. Como ya se enunció las condiciones de habilitación y permanencia deben observarse en todo momento y no únicamente para cumplir los requisitos de habilitación del servicio.

Frente al hallazgo 1

Refiere la entidad investigada que para la fecha en que se realizó la inspección, no existía norma que estableciera los tiempos de oportunidad para la clasificación TRIAGE y que antes de la expedición de la Resolución 5596 de 2015, su actuar se ceñía por las guías y protocolos institucionales propios.

Señala además que, para el día 15 de febrero de 2016, fecha en la que acudió la paciente Yesica Marcela Saldarriaga Bermúdez (Q. E.P.D.), el servicio de urgencias se encontraba colapsado, sin embargo, no existió falta de oportunidad en la priorización de la paciente, ya que se direccionó acorde a la capacidad instalada de la IPS, la cual resulta suficiente para atender los servicios de urgencia

Resalta que la Superintendencia Nacional de Salud refiere que no existe evidencia que demuestre que la paciente falleció como consecuencia del tiempo de espera de la clasificación TRIAGE y que no existieron barreras de índole administrativa, entiéndase documento o pago previo para la prestación del servicio, por lo que se deduce que la entidad nunca negó la atención inicial de urgencias.

Frente al argumento esbozado por la entidad investigada, la SNS precisa que en la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de febrero de 2016) se encontraba vigente la Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015, según el artículo 14 de la misma, a partir de la fecha de publicación, esto es, el 28 de diciembre de 2015 (ver Diario Oficial No. 49.739 de 28 de diciembre de 2015), por ende, las disposiciones de la mencionada Resolución, contrario a lo afirmado la investigada en su escrito de descargos, se encontraban en plena vigencia.

En lo que si le asiste razón a La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., es que dentro de la Resolución 5596, de 2015, en su artículo 12, establece un periodo de transitoriedad de 6 meses para que las IPS adecuen su sistema de clasificación TRIAGE a las nuevas disposiciones, es decir, teniendo en cuenta la entrada en vigor, que el prestador contaba con plazo hasta el 28 de junio de 2016 para adecuar su sistema de clasificación TRIAGE, por lo que resulta cierto que, al momento en que ocurrieron los hechos, no existía disposición que regulara los tiempos de espera para clasificación de los pacientes, por lo que la entidad debía seguir su propio protocolo.

Denótese que, el periodo de transitoriedad establecido en el artículo 12 de la resolución 5596 de 2015, es en referencia exclusiva, al sistema de clasificación TRIAGE, por ende, las demás disposiciones de ese cuerpo normativo contaban con plena vigencia a partir de su publicación, esto es, el 28 de diciembre de 2015.

Se tiene entonces que, al no existir norma expresa sobre el periodo de espera de la clasificación TRIAGE, La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., se encontraba obligada a seguir el protocolo establecido por ella misma para la atención inicial de urgencias.

En este punto resulta relevante señalar que, aunque la entidad alega haber dado cumplimiento a su protocolo, no hace referencia a su contenido,

tampoco aporta el documento, ni mucho menos explica en qué consistía y como debía actuar, para a partir de allí, demostrar que su proceder se ajustó a dicho protocolo. En síntesis, la entidad enunció la existencia de un protocolo de atención inicial de urgencias, pero no demostró su observancia en el caso de la paciente Yesica Marcela Saldarriaga Bermúdez (Q.E.P.D.).

Ante la incertidumbre que representa el desconocimiento del protocolo establecido por el prestador para la atención inicial de urgencias, la SNS debe analizar el proceder de la IPS a la luz de la normatividad que se encontraba en plena vigencia, pero antes de cotejar el actuar de la investigada con la normatividad, es necesario hacer un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el proceso de atención inicial de urgencias de la paciente Yésica Marcela Saldarriaga Bermúdez (Q.E.P.D.).

El grupo auditor de la Superintendencia Nacional de Salud realizó el seguimiento al caso de la señora Yésica Marcela Saldarriaga Bermúdez, identificada con CC. 1046666954 quien ingresó al servicio de urgencias 15 de febrero de 2016, a las 17:18 horas, presentando como antecedentes personales: Apendicetomía a los 9 años de edad. El proceso se registró de la siguiente manera:

Con el soporte de la historia clínica, la Gerente de la entidad visitada describe que ocurrido el día lunes 15 de febrero: **“la paciente ingresa a la entidad por la puerta de acceso principal ubicada sobre la avenida Ayacucho a las 17:18 horas, posteriormente pasa por la taquilla de información donde es direccionada en sentido recto a la sala de espera del servicio de urgencias, al cual la paciente no responde, se ingresa a la sala de reanimación donde se declara la muerte, la cual se describe en la evolución clínica a las 18; 34 horas, luego de culminar el acto clínico y el pertinente reporte a la línea 123 y de informar la noticia al compañero sentimental”.**

Como puede observarse, tal y como enunció la gerente de la entidad investigada, una vez ingresó la paciente a las 17:18 horas fue direccionada a la taquilla de información y a las 17:33 horas se procedió a realizar el proceso de admisión administrativa.

Se tiene entonces que, antes de clasificar el nivel de TRIAGE de la paciente, se procedió a la verificación de derechos, lo que en este caso se denominó, admisión administrativa, proceder contrario a lo estipulado en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 5596 de 2015, el cual dispone:

"PARÁGRAFO. *El proceso de verificación de derechos de los usuarios será posterior a la realización del "Triage" y en consecuencia, el "Triage" debe ser realizado a la llegada del paciente al servicio de urgencias."*

Conforme lo señala la norma en cita, el triage se debe realizar a la entrada de la paciente al servicio de urgencias y de manera posterior proceder a la verificación de derechos o admisión administrativa. En el caso concreto el prestador actuó en total desconocimiento de esta disposición, por cuanto al ingreso de la paciente a las 17:18 horas, en vez de proceder a la clasificación triage, fue redireccionada a la taquilla de información para realizar el proceso de admisión administrativa el cual se materializó a las 17:33 es decir 15 minutos después del ingreso, para ahí dirigirla a la sala de espera donde finalmente fue llamada al triage a las 17:49, momento para el cual ya había fallecido.

Resulta evidente, conforme se anotó en la historia clínica y de acuerdo con la versión de la gerente de la institución que, el personal de NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S., no actuó conforme ordena la normatividad, debido a que dio prioridad a los aspectos administrativos por encima de la salud de la paciente, procedió en primer lugar a "admitirla" desde el punto de vista administrativo, para posteriormente proceder a clasificarla de acuerdo con las disposiciones triage. Finalmente,

la paciente fallece sin haber recibido ningún tipo de prestación asistencial, pese a haber superado (los trámites de índole administrativos establecidos por el prestador.

Independientemente que la entidad investigada considere que al momento en que sucedieron los hechos materia de investigación, no se debía regular por la Resolución 5596 de 2015, sino por las guías y protocolos de atención propios, resulta imperativo señalar, que ningún documento que anteponga la verificación administrativa sobre la atención inicial de urgencias, puede considerarse válido, por el contrario, atenta contra la vida, la salud y demás derechos fundamentales que se puedan ver afectados. En este caso específico, ante la ausencia de dicho documento, no es posible su verificación, no obstante, a la luz de lo establecido en el párrafo del artículo 6 de la Resolución 5596 de 2015, se desatendió la oportunidad en el proceso de atención inicial de urgencia, por cuanto se procedió a verificar aspectos administrativos antes de clasificar a la paciente en un nivel de triage. El resultado final permite concluir que en ningún momento el prestador valoró los signos vitales de la paciente, sino hasta el momento en que determinó su deceso.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolló el proceso de atención inicial de urgencias, es decir la alta demanda y consecuente congestión del servicio de urgencias referido por la entidad investigada, es indispensable aclarar que la falta de oportunidad en el proceso de atención que evidencia la SNS en este caso, no se debe al número de minutos que debió esperar la paciente (31 minutos) desde su llegada hasta el momento de su fallecimiento, sino que, la falta de oportunidad queda demostrada en el hecho de que, reiteramos la versión de la propia gerente de la entidad, “... Luego a las 17:33 horas se realiza en la taquilla de admisiones la solicitud de consulta, se procedió a realizar proceso de admisión administrativa y su registro en el aplicativo de la historia clínica, a las 17:49 horas se procede a realizar el llamado por parte del médico de turno para la

clasificación de triage, ..” Significando que el prestador primero dio cumplimiento al proceso de admisión administrativa, para después proceder al llamado a la clasificación triage, denotando una inversión de prioridades, por cuanto nunca valoró los signos vitales del paciente, antes de verificar sus derechos, lo que denomina el prestador "admisión administrativa", como ya se enunció, en contravía de lo establecido en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 5596 de 2015 vigente al momento que ocurrieron los hechos.

La situación descrita permite concluir a la SNS que, la Clínica Sagrado Corazón presentó demora injustificada para brindar la atención inicial de urgencias a la usuaria Yesica Marcela Saldarriaga Bermúdez (Q.E.P.D.) en la solicitud de servicio médico de urgencias que, tuvo de ocurrencia del 15 de febrero de 2016. La falta de oportunidad en el proceso de atención desconoce lo dispuesto en el Artículo 10 de Ley 1751 de 2015 y el numeral 130.3 de la Ley 1438 de 2011.

Frente al hallazgo 2: Finalmente, respecto a este cargo la resolución PARL 008315 del 09 de septiembre de 2019 consideró que se encuentra procedente y ajustado a derecho desestimar la imputación efectuada a través del CARGO SEGUNDO de la Resolución PARL005555 del 9 de octubre de 2016 en relación con el hallazgo No 2, por lo que se efectuará el ajuste correspondiente en el monto de la sanción impuesta por esta Superintendencia a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.

Frente al hallazgo 3: No se sancionó por este hallazgo.

Frente al hallazgo 4

En sus descargos la entidad investigada señala que, al momento de la visita utilizaba un formato institucional para la negación de servicios, el cual en su contenido material respeta el formato establecido en la Circula Única. Sin embargo, señala que ha publicado en la oficina de atención al usuario

el formato de negación de servicios ampliado que ha empezado a implementar.

Al respecto es pertinente señalar por parte de la SNS que, el hallazgo 4 no enuncia la inexistencia del formato de negación de servicios. Tanto en el informe de visita, como en la Resolución en la que se formulan cargos a la IPS, se hace referencia expresa a la omisión de publicar la copia ampliada del formato de negación de servicios en las carteleras de los puntos de atención de usuarios.

Resulta entonces irrelevante el hecho de que existiera o no el formato, dado que lo que verificó el grupo auditor fue la omisión de publicarlo.

Aunque en sus descargos enuncia como prueba el Anexo No. 1 Fotos Formato de Negación de servicios, al verificar los anexos, se encontró que el anexo No. 1 contiene fotos del formulario de habilitación, con lo que no solo no se desvirtúa el hallazgo, sino que no se acredita su posterior cumplimiento, imposibilitando identificar una circunstancia atenuante en favor del investigado.

Al quedar en evidencia que en la Oficina de Atención al Usuario de la Clínica Sagrado Corazón está publicado el formato de negación de servicios, puede la SNS afirmar que desconoce lo dispuesto en el numeral 2.1 del capítulo Primero del Título VII de la Circular externa 047 de 2007 y sus modificaciones, siendo motivo de sanción.

Frente al hallazgo 5

Frente a este hallazgo, la investigada expone en sus descargos que la normatividad exige la constitución de una ventanilla de atención preferencial, por lo que la oficina de atención al usuario está diseñada para garantizar la priorización de la atención preferencial.

Bajo ese entendido, aduce, el propósito de contar con una ventanilla especial, es priorizar usuarios, no obstante el carecer de esa ventanilla, no implica que no se prioricen, puesto que, el diseño de la oficina garantiza que la población especial reciba atención inmediata.

Por último, expone que la clínica ha iniciado acciones para la construcción de la ventanilla de atención preferencial, situación que resulta dispendiosa porque implica modificar la estructura, lo que repercutirá en la imposibilidad de implementar esta acción de manera inmediata.

Conforme a lo expuesto frente a este hallazgo, la SNS considera llamativa la posición de la entidad investigada, esto por cuanto frente a los hallazgos 3 y 4, argumentó la inexistencia de una norma que expresamente le obligara a tener determinado número de sillas y a contar con un espacio que garantice la privacidad e intimidad respectivamente. Entre tanto, aunque frente a este hallazgo se le indica que de manera expresa existe una disposición normativa que obliga la implementación de una ventanilla de atención preferencial, la investigada considera que no es necesario implementarla por cuanto la estructura de su oficina de atención permite priorizar a los usuarios.

Percibe la SNS que NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. de manera selectiva, elige las normas que le parecen necesarias de cumplir y cuáles no. El principio de legalidad que tanto enuncia a lo largo de su escrito de descargos, implica que mientras una disposición sea preexistente al hecho que se le censura, es susceptible de ser sancionada en caso de inobservancia de la misma, por lo que jurídicamente resulta obligatorio para la IPS, contar con una ventanilla de atención preferencial.

La anterior necesidad se sustenta no solo en la fuerza obligatoria de la norma, sino en el efecto práctico que genera su implementación. Así, aunque la entidad aduzca no requerir la ventanilla preferencial, por cuanto el diseño de su oficina permite priorizar usuarios; lo cual ni si quiera se

cuestiona; en momentos de congestión, resulta imposible la priorización, no solo entre usuario especial y usuario general, sino además entre usuarios con condición especial, de tal manera que no se puede identificar las características propias de cada visitante, sin que previamente se le haya realizado una clasificación. Independientemente que exista asignación de turnos o fila de atención, resulta imposible para el personal que atiende al usuario, determinar las características especiales de cada uno, entendiéndose madres gestantes, mujeres con bebés en brazos, discapacitados y adultos mayores de 60, por lo que la SNS considera necesario sancionar por este hallazgo.

Frente al hallazgo 6: No encuentra la SNS propósito en la imposición de una sanción, por lo que se exonerara a la entidad investigada de las consecuencias jurídicas derivadas del HALLAZGO 6, contenido en el cargo tercero.

Frente al hallazgo 7

En su defensa, al pronunciarse respecto del hallazgo 7, señala la entidad investigada que, aunque no contaba con la señalización de las sillas de uso exclusivo, el personal asistencial y de vigilancia siempre indicó la prioridad de la población especial, reiterando, independientemente de que no estuvieran demarcados.

La SNS encuentra adecuado resaltar que, frente a la disposición de sillas marcadas para atención preferencial, existe una norma expresa que obliga a los prestadores a demarcar un porcentaje de las sillas para que se reserven a población especial. Desde el punto de vista legal, esta obligación únicamente se suple con la demarcación de la silletería en un porcentaje determinado por la cantidad de usuarios con caracterización especial. No acepta entonces la SNS, que la entidad pretenda demostrar el cumplimiento de esta obligación, indicando que el personal de vigilancia siempre se encontraba presto a indicar a los usuarios que debían ceder su

asiento, por cuanto no es lo exigido por la normatividad

La entidad acreditó al menos sumariamente, que en la actualidad cuenta con la demarcación de la silletería preferencial, por lo que, la SNS considerará esta situación al momento de determinar la sanción a imponer.

Frente al hallazgo 8: Se exonerará de las consecuencias jurídicas derivadas del hallazgo 8.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Dosificación de la sanción.

Manifiesta la recurrente que en la Resolución No. PARL000372 del 4 de febrero de 2019 no se efectuó análisis alguno en relación con la dosificación de la sanción y en esa medida solicita que se revoque el acto administrativo.

Respecto del ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, se establece que, la misma debe estar previamente definida en la ley, y debe responder a la finalidad de la norma.

Al respecto la Corte Constitucional señaló además en Sentencia C-125 de 2003, frente a la potestad sancionatoria administrativa que:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, estableció que *"se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal. Reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, respecto a la dosificación de las sanciones en materia administrativa, el Tribunal de cierre de lo contencioso Administrativo, sostuvo:

"Criterios de dosificación de la sanción y prohibición de exceder el límite legal.

La Sección Primera ha sostenido:

(.) la dosificación no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos, como en efecto se hace en la decisión aquí enjuiciada, de suerte que realizada esa ponderación se entiende que la Administración ha estimado que la sanción aplicada es la que ameritan los hechos, y pasa a ser de cargo del administrado demostrar que no lo es, es decir que es desproporcionada a los mismos (...)

(..) la sala no encuentra desproporcionada la sanción impuesta, por cuanto a los hechos lo ameritaron por la gravedad de que estuvieron revestidos (...)"
(subrayado fuera del texto)

Así mismo, sobre el principio de proporcionalidad, expresó el Consejo de Estado, con ponencia del Honorable magistrado Enrique Gil Botero, lo siguiente:

"(...) Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria.

(...)

Por tanto, (...) la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos el medio o decisión adoptada y las finalidades dela actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, la SNS encuentra que en la resolución sanción, se dedicó el acápite 5 de la parte considerativa para abordar lo relacionado con la dosificación de la sanción, indicando allí que, habiéndose probado varios de los supuestos fáctico que dieron lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, resultaba procedente dar aplicación al criterio contenido en el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, toda vez que al no acatar las normas cuyo incumplimiento se imputó se incurrió en un considerable grado de

negligencia.

Así mismo, se indicó que se dio aplicación al criterio establecido en el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en relación con el incumplimiento imputado a través del CARGO PRIMERO de la Resolución No. PARL005555 del 19 de octubre de 2016.

Finalmente, se aplicó lo dispuesto en el numeral 134.6 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, reconociendo, a efectos de la tasación de la sanción, la disposición de la investigada en la adopción de los correctivos necesarios para superar algunos de los hallazgos formulados.

Razón por la cual la SNS concluye que no le asiste la razón a la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S. respecto de este argumento.

Modulación de la sanción

La Superintendencia Nacional de Salud, producto del ejercicio de legalidad sobre sus propios actos y en aplicación de los principios de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que se decidió no endilgar responsabilidad sobre el segundo cargo, moduló la sanción impuesta mediante la Resolución No. PARL000222 del 23 de enero de 2019, reduciendo la multa pecuniaria impuesta, de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a DOSCIENTOS OCHENTA (280) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, tal como se indicó en la parte resolutive del acto.

Por último, es preciso mencionar que la delegada ha dado cumplimiento al debido proceso, sustentando legalmente cada una de sus decisiones, notificando en debido forma sus actuaciones y otorgando al investigado la posibilidad de defensa y contradicción, la cual se materializa en la presentación y solicitud de pruebas, la presentación de descargos, de recursos y en general, al atender los principios de sana crítica, proporcionalidad, congruencia, integralidad y todos aquellos derivados del

ordenamiento constitucional.

De otra parte, se debe precisar en relación con la dosificación de las sanciones que el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 'Por medio de la cual se reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, sobre el valor de las multas por conductas que vulneren el SGSSS, indica:

Artículo 131°. Valor de las multas por conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentran dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a (2.500) SMLMV y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar (...)

Sobre la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

Artículo 134°. DOSIFICACION DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas pre vistas en la presente y, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con perfección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo medico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

En el caso concreto, se observa que la sanción impuesta dentro del trámite que resolvió la investigación administrativa, es equivalente a (350) SMLMV, fue revisada por la primera instancia en sede de reposición y esta consideró modificarla, teniendo en cuenta que se desestimó el cargo segundo, y en tal sentido disminuyó la sanción a (280) SMLMV, lo que resulta consecuente a las infracciones cometidas en los cargos subsistentes, y es razonable en consideración a las circunstancias en las que ocurrieron los incumplimientos, debido a que como quedó evidenciado no se planteó defensa alguna corroborable en contra de los hallazgos que sirvieron de insumo para los cargos primero y tercero por parte de la entidad vigilada, aunado a que dentro de los argumentos del recurrente no

hubo ningún elemento de juicio que diera a la SNS razones para desvirtuar el incumplimiento.

Adicionalmente, se consideraron como criterios de graduación de la multa el grado de culpabilidad, en tanto que se evidencio que con su conducta omisiva la investigada fue negligente en el cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las instrucciones impartidas por esta superintendencia; así como la trascendencia social, la falta o el perjuicio causado, por cuanto las conductas acreditadas denotan que la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S., no dio cumplimiento a las disposiciones normativas que contemplan la atención inicial de urgencias, así como la debida atención al ciudadano (ventanilla de atención preferencial), y la debida publicación del formato de negación de servicios.

Por tanto, revisado el acápite de la sanción de los actos administrativos, se encontró, que en el mismo se tuvieron en cuenta los criterios contenidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, por lo que la primera instancia, fijó en Resolución PARL 000222 del 23 de enero de 2019, multa equivalente a (350) SMLMV, y en sede de reposición mediante la Resolución PARL 008315 del 09 de septiembre de 2019, la misma fue modificada disminuyendo la sanción a (280) SMLMV.

Falsa motivación y falta de motivación de los actos administrativos

La demandante alega que hay una interpretación abiertamente equivocada de los hechos objeto de investigación, por lo que ambos actos administrativos incurren en falsa motivación, en vista de que afirman que la atención en salud en el caso concreto fue obstaculizada, lo cual no tiene soporte en las pruebas recaudadas y desconoce las circunstancias propias del caso.

Adicionalmente, la demandante señala que frente a los restantes hallazgos, existió una falta de motivación en cuanto a las circunstancias atenuantes

de los mismos, pues se desconocieron absolutamente las actuaciones correctivas de la IPS, así como no existió ninguna argumentación válida que permitiera conocer como fue el proceso de evaluación de cada hallazgo respecto de la cuantiosa sanción, de conformidad con su gravedad y afectación real a los derechos de los pacientes.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren el 07 de marzo de 2013 bajo radicado 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12) mencionó:

La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.

Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria

Dicho lo anterior, se puede observar que la SNS realizó análisis de fondo sobre cada uno de los hallazgos con sus respectivos soportes que apoyaron la decisión de sancionar a la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.AS, por lo que la demandante NO puede inferir que hay una falta de motivación en la decisión optada, ya que se basó en un estudio conforme a derecho y a los

hechos que dieron lugar al proceso *sub examine*.

Al momento de realizar la investigación, dentro de los hallazgos se encontró el recaudo probatorio suficiente, en el que se fundó la motivación para expedir los actos administrativos –como se desarrolla en el acápite de los hallazgos- demostrando así que cada uno de estos tuvo la argumentación válida y acertada a lo encontrado en el curso de la investigación.

Por lo que no puede ser una interpretación meramente subjetiva como lo señala la demandante, ya que no es válido señalar que por haber cumplido hasta determinado momento las funciones requeridas para su funcionamiento, no pueda detectarse una irregularidad posterior como en este caso lo detecto la SNS, y por la cual decidió formular cargos, correspondiendo a la investigada desvirtuar la existencia de las irregularidades detectadas y no fundamentando su cumplimiento en el hecho de contar con habilitación para prestar servicio de urgencias. Como ya se enunció las condiciones de habilitación y permanencia deben observarse en todo momento y no únicamente para cumplir los requisitos de habilitación del servicio.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al H. Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que los cargos establecidos en la demanda que nos ocupa, no están llamados a prosperar respecto de la Superintendencia

Nacional de Salud por carencia de fundamentos facticos y jurídicos, como quedó debidamente sustentado y en tal virtud, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

III. ANEXOS

6.1 Poder Especial a mi conferido por el Asesor del Despacho, Doctor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.

6.2 Copia de la resolución 000086 del 22 de enero de 2018; acta de posesión No. 000037 del 1° de febrero de 2018; Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018.

IV. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68A N.º 24B – 10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10, Bogotá, correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, diego.perezp@supersalud.gov.co



DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 171.560 del C.S. de la J.



Ca357711423



República de Colombia

Página 1

904



Aa056633088

ESCRITURA PÚBLICA N°. 9 0 4 -----

NOVECIENTOS CUATRO -----

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) -----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. -----

ACTO o CONTRATO: PODER GENERAL -----

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA. -----

----- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

LA PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD ----- Nit. 860.062.187-4

LOS APODERADOS: ----- IDENTIFICACIÓN

JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO ----- C.C. 80.818.539

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN ----- C.C. 41.663.135

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ ----- C.C. 35.530.525

JENNIFER MORALES URIBE ----- C.C. 1.128.394.269

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ ----- C.C. 80.007.115

DIEGO MAURICIO PEREZ ----- C.C. 1.075.210.876

MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ ----- C.C. 52.709.194

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA ----- C.C. 80.207.148

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ ----- C.C. 80.853.119

LILIANA MONCADA VARGAS ----- C.C. 36.457.742

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO ----- C.C. 1.123.732.305

OSCAR BRAVO MORENO ----- C.C. 1.085.303.964

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario ENCARGADO es el Doctor HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ, mediante Resolución número 1207 de fecha 10 de Febrero de 2.020 expedida por la Superintendencia de Notariado y

Vertical text on the right side: Aa056633088



Ca357711423



1000300896151869

1.2-1.2-13

03V6MCMV5C5U

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos del archivo notarial.



Registro, en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **10.294.933 de Popayán**, Tarjeta profesional **132.086 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien obra en calidad de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018 artículos PRIMERO y PARÁRAFO, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con Nit. **860.062.187-4**, confiere el presente instrumento público PODER GENERAL JUDICIAL al Doctor **JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.818.539 de Bogotá** y Tarjeta profesional No. **209.861 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.663.135 de Bogotá** y Tarjeta profesional No. **35.629 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.530.525 de Facatativá** y Tarjeta profesional No. **245.999 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **JENNIFER MORALES URIBE**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de



Ca357711422



República de Colombia

904



Aa066633089

Página 3



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archino notarial

ciudadanía No. 1.128.394.269 de Medellín y Tarjeta profesional No. 208.011 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 de Neiva y Tarjeta profesional No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.853.119 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y Tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino y Tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor **OSCAR BRAVO MORENO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la

Aa066633089



Ca357711422

108D462D3A6GDSAB

1.2.12.19

cédula de ciudadanía No. 1.085.303.964 de Pasto y Tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantía convocante o convocada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que le hayan sido asignados.

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General de Proceso, quedando asimismo facultados quedando igualmente facultados para atender todo tipo de diligencias tales como contestar las demandas, audiencias iniciales, acudir a las mismas con la expresa facultad para conciliar, audiencia de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, incidentes, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., de tal modo que en ningún caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se quede sin representación judicial y en general para que asuma la personería judicial en los procesos judiciales que le sean asignados.

Acudir con la facultad expresa para conciliar en la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 Título 4 Capítulo 3 Artículos 2, 2.4.3.1.1.1, y siguientes).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, serán sometidos al Comité de Conciliación, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato se podrá otorgar las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar, al tratarse de asuntos que se efectúe transacción y conciliación, se deben poner de presente ante



Ca357711421



República de Colombia

904

Página 5



Aa066633090



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

el comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3, que hará el estudio y análisis pertinente y resolverá sobre la procedencia de la conciliación.

De igual manera, el presente poder general facultará a los profesionales, para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de este Ministerio y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

TERCERA: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad.

En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de este ente de control.

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta actividad y con el presente mandato.

QUINTA: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTA POR EL INTERESADO

LECTURA DE ESTE PODER: La poderdante declara que ha leído personalmente

Aa066633090



Ca357711421

109038409310455

12-12-19

10901CC75C5U5VM

caudero s.a. m. papaspe 2.6-1.2-19

la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El Notario Encargado responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. -----

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario Encargado no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario Encargado. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.094 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario Encargado, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se



Ca357711419

904

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

(09 OCT 2018)

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3º del artículo 7º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7º del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.



República de Colombia

Hoja de notación para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca357711419

Cartafirma S.A. - 2.6 - 1.2 - 1.8

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018 HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1° de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.


ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000084 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyecto: Nancy Rocío Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial
Revisó: Claudia Maríza Gómez Priola - Asesora
Revisó/Aprobó: Miriam Andrea Godoy Castellano - Jefa Oficina Asesoría Jurídica



Hoja original para sus copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial

904 11



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000036 DE 2018

(22 ENE 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y el Decreto 1744 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario, al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.933, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

22 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUIS FERNANDO GRUZ ARAUJO
Superintendente Nacional de Salud (E)

[Faint text and stamp]

VICTORIA BERNALDINO
76
BOGOTÁ, D.C. 22 ENE 2018
BOGOTÁ, D.C.



Ca357711418

1080306MCM5C5U

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

037
ACTA DE POSESIÓN N° 00037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaría General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **ASESOR**, Código 1020 Grado 15, del **DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, nombrado mediante Resolución No. 0088 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

Jose Manuel Suarez Delgado

El posesionado

fecha

Jose Manuel Suarez Delgado

1 de febrero de 2018

Concedido

sin embargo



Ca357711420



República de Colombia



904

Página 7

Aa066633091

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 9 0 4 - -
NOVECIENTOS CUATRO - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

elaboró en las hojas de papel notarial números: - - - - -

Aa066633088 / 3089 / 3090 / 3091 - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020 DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

José Manuel Suárez D
JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO



C.C. No. *10.794.935*

TELEFONO *3003068109*

DIRECCION *Carrera 68 No 245 10 Pisos 9 y 10 Plaza Clave*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Funcionario público*

CORREO ELECTRÓNICO: *jose.suarez@super.salud.gov.co*

Actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Nit. 860.062.187-4**

Firma autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



10901GBS4JG6AS09

12-12-19

10905CG6V56MCM9M

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



[Handwritten signature]

HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) - E- DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberty - RAD. 1024/26



Ca357716479



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (904) DE FECHA (28) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (3) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

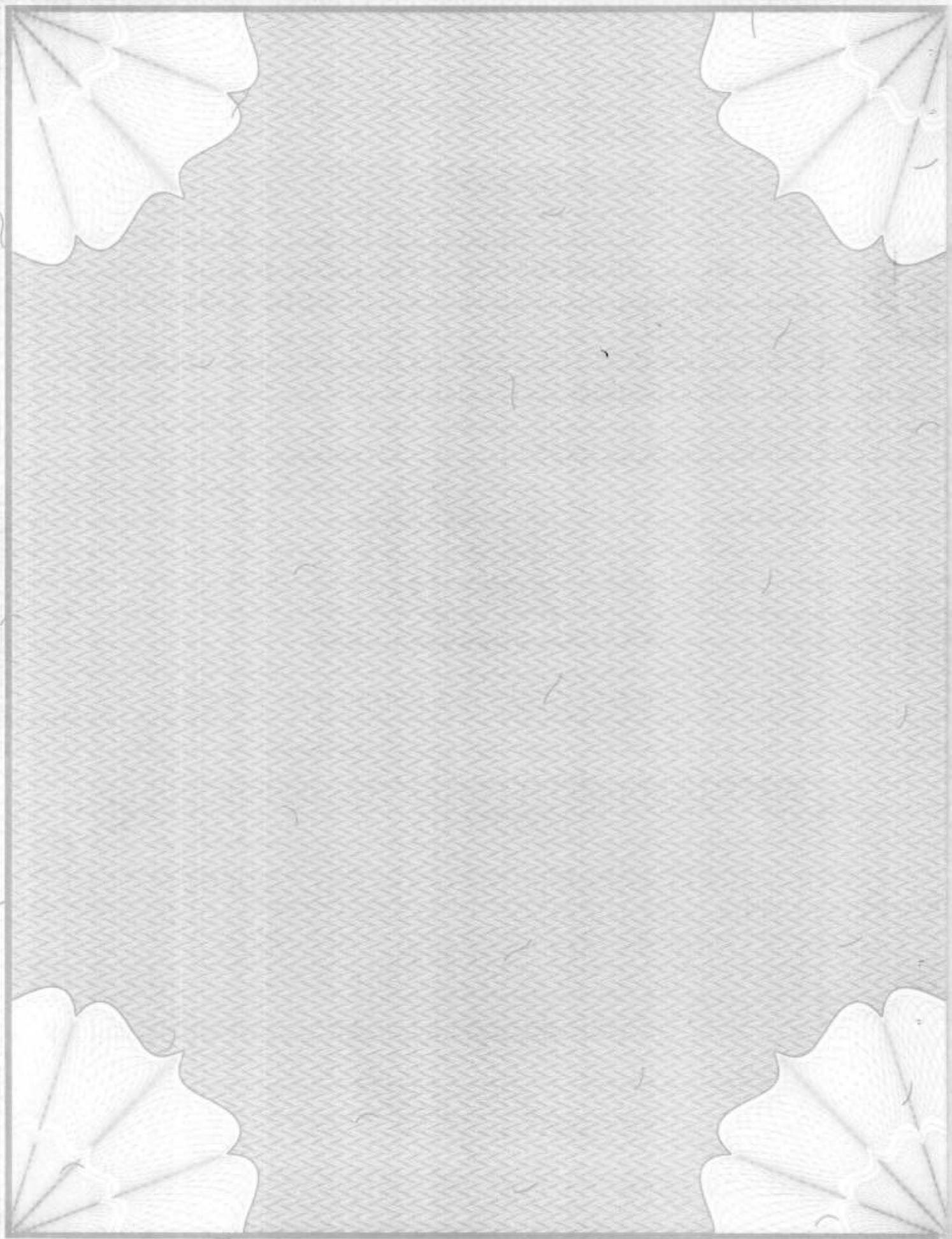
República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca357716479

10904USA6MCD05C



Small vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code.

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

171560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

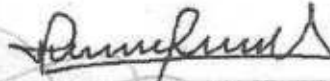
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1982**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599